

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2025, de la Consejera, sobre la legalidad de la modificación de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. (2025063239)

Visto el expediente iniciado mediante la presentación –de nuevo texto estatutario y demás documentación– por el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura –con anotación de entrada en el Registro electrónico de la Junta de Extremadura, el 25 de abril de 2025–, por el que se solicita la emisión de informe de legalidad respecto de la modificación–adaptación de los Estatutos del citado Colegio, aprobados por su Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el 5 de abril de 2025, se emite la presente de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura fue creado mediante Ley 3/2010, de 26 de febrero –publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 41, de 2 de marzo de 2010–, e inscrito en el Registro de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura mediante Resolución del Consejero de Administración Pública, de 20 de marzo de 2012, con número de inscripción S1/35/2012 de la Sección Primera.

Segundo. La modificación integral de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2017, fue objeto de declaración conforme a la legalidad y de publicación de su texto íntegro –mediante Resolución, de 29 de enero de 2018, de la Vicepresidenta y Consejera de Hacienda y Administración Pública– en el Diario Oficial de Extremadura, número 31, de 13 de febrero de 2018.

Tercero. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura “tiene por objeto la regulación de los colegios profesionales y los consejos de colegios profesionales en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Extremadura, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica”.

La Ley 4/2020, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura establece –en su Disposición Transitoria Segunda– que “las corporaciones colegiales constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley (...).”

Cuarto. Mediante escrito de la Presidenta del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura –con anotación de entrada en el Registro electrónico de la Junta de Extremadura, el 20 de marzo de 2024–, se solicita la emisión de informe de legalidad respecto a la adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme a la modificación de la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre– de la modificación integral de los Estatutos del citado Colegio, aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2017, y publicados –en el Diario Oficial de Extremadura, número 31, de 13 de febrero de 2018– mediante Resolución, de 29 de enero de 2018, de la Vicepresidenta y Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura.

Quinto. La Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombre –publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 186, de 2 de agosto de 2024–, modifica –en su artículo undécimo– la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (artículos 5, 11 y 15).

Sexto. Con fecha 21 de octubre de 2024, se emite –por el Jefe de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones del Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura– informe de legalidad respecto de la modificación integral de los Estatutos del citado Colegio, aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2017 –así como al respecto de las posibles adaptaciones que sobre el texto estatutario hubieren de realizarse tras la aprobación, tanto de la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, de modificación de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, como de la anteriormente citada Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto–, estimando –en su Fundamento de Derecho Séptimo– “que la modificación integral de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2017 –y publicados en el Diario Oficial de Extremadura, número 31, de 13 de febrero de 2018, mediante Resolución, de 29 de enero de 2018, de la Vicepresidenta y Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura–, no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, sin adaptarse plenamente a las modificaciones de la Ley 11/2002, introducidas por la Ley 4/2020, por lo que en el citado texto estatutario del referido Colegio se deberán subsanar las deficiencias de legalidad y adaptación observadas, así como atender las observaciones estructurales (o de redacción) que por el Colegio se consideren

procedentes, conforme al tenor de lo expresado en los subapartados b), d), g), i), y k) del apartado 1 “contenido mínimo de los Estatutos” y en los subapartados a), b), c), d), f) y g) del apartado 2 “modificaciones introducidas por la Ley 4/2020” del Fundamento de Derecho Quinto del presente informe”.

El citado informe de legalidad fue notificado electrónicamente al Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, el 21 de octubre de 2024, mediante su puesta a disposición en la Sede Electrónica asociada de la Junta de Extremadura.

Séptimo. El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura –con anotación de entrada en el Registro electrónico de la Junta de Extremadura, el 25 de abril de 2025– remitió nuevo texto de los Estatutos de dicho Colegio, aprobados por su Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el 5 de abril de 2025, adaptados atendiendo las deficiencias de legalidad y adaptación reparadas, así como atendiendo las observaciones estructurales (o de redacción) recogidas en el informe de legalidad citado en el antecedente de hecho anterior, adjuntándose también copia del acta de la citada sesión asamblearia colegial, así como el preceptivo Certificado del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, fechado el 14 de abril de 2025, acreditativo de la modificación (adaptación) estatutaria de referencia.

Octavo. Con fecha 6 de agosto de 2025, se emite –por el Jefe de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones del Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura– informe de legalidad respecto del nuevo texto de la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, concluyendo –en su Fundamento de Derecho Séptimo– que “la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, aprobada por su Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el 5 de abril de 2025, es ajustada al ordenamiento jurídico vigente, adaptándose plenamente a las modificaciones de la Ley 11/2002, introducidas por la Ley 4/2020, conforme al tenor de lo expresado en los apartados 4.1 y 4.2 del Fundamento de Derecho Quinto del presente informe, resultando procedente su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura”.

Noveno. Con fecha 11 de agosto de 2025, la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura ha emitido Propuesta de resolución –favorable– a la declaración conforme a la legalidad de la modificación de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura –y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de

Colegios Profesionales de Extremadura, y la publicación –en el Diario Oficial de Extremadura– del texto íntegro de los citados Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Normativa aplicable.

En el marco de la Constitución española de 1978, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura –en su redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que establece en su artículo 9.1.11 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas–, y de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en dicha materia, en este procedimiento es directamente aplicable la siguiente normativa legal y reglamentaria:

- 1º. El Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.
- 2º. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- 3º. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme con la modificación practicada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.
- 4º. La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- 5º. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- 6º. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 7º. El Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- 8º. El Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura, número 140, de 21 de julio de 2023).
- 9º. El Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Diario Oficial de Extremadura,

ra, extraordinario número 3, de 16 de septiembre de 2023) -modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024-.

- 10º. Los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura publicados -mediante Resolución, de 29 de enero de 2018, de la Vicepresidenta y Consejera de Hacienda y Administración Pública- en el Diario Oficial de Extremadura, número 31, de 13 de febrero de 2018.
- 11º. Los Estatutos del Colegio aprobados por su Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el 5 de abril de 2025.
- 12º. La Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Segundo. Régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura fija el régimen jurídico de los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente al territorio de Extremadura, en este sentido, su artículo 1.2, dispone que "se regirán por las disposiciones básicas del Estado, por la presente ley, las normas que se dicten en desarrollo de la misma, y por sus Estatutos".

Tercero. Control de legalidad de los Estatutos de los Colegios Profesionales o sus modificaciones.

Los Estatutos de las corporaciones colegiales son la norma mediante la que sus colegiados ejercitan de forma autónoma la facultad de autoorganización y funcionamiento para la consecución de sus fines; en este sentido, el artículo 18 de la Ley 11/2002, dispone que "Los Colegios Profesionales de Extremadura elaborarán y aprobarán sus estatutos y sus modificaciones de manera autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico"; por su parte, el artículo 19, establece las determinaciones que, como mínimo, han de contener los estatutos colegiales.

La comunicación a la Administración Autonómica, la calificación de legalidad y publicación de los estatutos y sus modificaciones, se regula en los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002; en este sentido y de conformidad con los preceptos citados, "los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales (actualmente la Consejería de Hacienda y Administración Pública) los estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro regulado en el Título V de esta Ley dentro el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación" (artículo 20.1). "Los estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura" (artículo 21).

Cuarto. Adaptaciones estatutarias.

La Ley 4/2020, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Ley 11/2002 (en adelante Ley 4/2020), en su disposición transitoria segunda, dispone:

“Las corporaciones colegiales constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor”.

“Si, transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, no se hubiera producido la adaptación de los estatutos, no se inscribirá documento alguno de las corporaciones colegiales en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, hasta que la adaptación haya sido aprobada e inscrita por la Administración”.

Las modificaciones de la ley a la que deben adaptarse los Colegios van dirigidas al refuerzo de las garantías de las personas colegiadas, las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales, a la consecución de transparencia en la información que ofrecen los colegios profesionales y a la supresión de trabas administrativas no justificadas en el trámite de colegiación en estas corporaciones.

La ley también introduce como fin la defensa de los intereses de consumidores y usuarios; mejora y agrupa las funciones y obligaciones de los colegios; el contenido de los estatutos; regula la ventanilla única en los términos de la normativa básica estatal; el visado; la atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios; la prohibición de establecer honorarios salvo lo señalado para las costas y la jura de cuentas; la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas y los servicios y prestaciones que pueden imponerse a los y las profesionales titulados en situaciones excepcionales. Completa lo anterior la necesidad de que los colegios elaboren una memoria anual que recoja información sobre el modo en que las actividades realizadas redundan en beneficio de la protección del interés público y la oportunidad de que dentro del Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de la comunidad que pudiera crearse participen aquellos colegios supraautonómicos que tengan representación en Extremadura.

Quinto. Examen de las modificaciones y adaptaciones estatutarias acordadas por el Colegio.

1. Modificaciones estatutarias introducidas.

De conformidad con el texto estatutario remitido por el Colegio, y al margen de las puntuales modificaciones de oportunidad y autoorganización introducidas, la modificación que se pretende es una adaptación de su texto estatutario a las modificaciones practicadas en

la Ley 11/2002 –por la Ley 4/2020–, lo que aconseja la procedencia de realizar un estudio global del Estatuto modificado, para así analizar, con carácter general, el grado de adaptación del texto a los cambios introducidos en la legislación autonómica sobre Colegios Profesionales y proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos Estatutos del Colegio.

2. Elaboración y aprobación del texto estatutario modificado.

En lo concerniente al procedimiento de elaboración y aprobación del texto modificado de los Estatutos del Colegio, de conformidad con la certificación –de 14 de abril de 2025– y el Acta de la Asamblea General colegial –de 5 de abril de 2025– aportadas al expediente, dicho texto ha sido elaborado por el propio Colegio y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y f) del artículo 28 y en el apartado a) del artículo 29 de los Estatutos vigentes, por su Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el 5 de abril de 2025. No se incorpora al expediente la certificación acreditativa de la aprobación de la referida modificación-adaptación estatutaria colegial por parte del Consejo General de la correspondiente profesión, conforme a lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en atención a la actual inexistencia del Consejo General de Colegios de la referida profesión.

3. Control de legalidad, inscripción y publicación del texto modificado.

El texto estatutario elaborado (y aprobado) por el Colegio ha sido remitido –acompañado de la Certificación del acuerdo aprobatorio citada en el anterior apartado 2 del Fundamento de Derecho Quinto (y antecedente de hecho sexto) de la presente– a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, actualmente la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a los efectos de control de legalidad y, en su caso, publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme preceptúan los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, no habiéndose remitido también el Certificado del Consejo General de Colegios de la referida profesión, acreditativo de haber sido aprobado también (dicho texto estatutario) por su correspondiente órgano de gobierno, habida cuenta la actual inexistencia de dicho Consejo General.

4. Calificación de legalidad de las modificaciones aprobadas.

El estudio y calificación de legalidad de los Estatutos del Colegio, se realiza sobre la sistemática de analizar la adecuación del texto modificado tanto al contenido mínimo estatutario que dispone la Ley 11/2002, como a las modificaciones introducidas a dicha norma por la Ley 4/2020, para así proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos Estatutos del Colegio.

4.1. Contenido mínimo de los estatutos:

En el texto estatutario modificado se regulan procedentemente los contenidos mínimos establecidos en el artículo 19 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

4.2. Modificaciones introducidas por la Ley 4/2020:

En el texto estatutario modificado se regulan procedentemente las principales modificaciones o previsiones introducidas en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, que han de ser tenidas en cuenta y que sería procedente reflejar en los estatutos colegiales; previsiones tales como: los Fines y Obligaciones de los Colegios (en los artículos 9 y 10); la Ventanilla única (en el artículo 8, en el apartado a) del artículo 10.2, en el apartado 1 del artículo 13 y en el apartado b) del artículo 21); la Memoria anual (en el apartado 3 del artículo 8, en el apartado b) del artículo 10.2, en el apartado a) del artículo 25.2, en el apartado g) del artículo 29, en el apartado p) del artículo 34, en el apartado c) del artículo 37 y en el apartado 5 del artículo 54); el Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios (en el apartado c) del artículo 10.2 y en el artículo 11); el Visado colegial (ninguna regulación al respecto del visado colegial contiene el texto estatutario salvo una mera referencia contemplada en el apartado e) del artículo 63, sin que ello suponga reparo de legalidad u observación alguna a realizar); la Prohibición de recomendaciones sobre honorarios (en el apartado 5 del artículo 10); y el Ejercicio de las profesiones colegiadas y obligación de colegiación (en los artículos 12 a 17 y en el artículo 65).

Sexto. Régimen competencial.

1. Competencia de instrucción y tramitación.

La competencia para la instrucción y tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, corresponde a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura, número 140, de 21 de julio de 2023) en relación con el Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Diario Oficial de Extremadura, extraordinario número 3, de 16 de septiembre de 2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección

ción de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024-, en el que se atribuye –en su artículo 2.1– a la mencionada Secretaría General, entre otras, las funciones y servicios asumidos por la Junta de Extremadura en materia de Colegios Profesionales.

2. Competencia de resolución.

La competencia para resolver las solicitudes de inscripción corresponde a quien ostenta la titularidad de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, competencias que han sido atribuidas a la actual Consejería de Hacienda y Administración Pública en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, número 140, de 21-07-2023) en relación con el Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (DOE, extraordinario número 3, de 16-09-2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024–.

Por todo ello, vista la propuesta de resolución, de 11 de agosto de 2025, emitida por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, el previo informe –favorable– de legalidad emitido, el 6 de agosto de 2025, así como los antecedentes de hecho, la normativa aplicable y los fundamentos de derecho que anteceden, en uso de las competencias atribuidas a la Consejería de Hacienda y Administración Pública,

RESUELVO:

Primero. Declarar conforme a la legalidad la modificación de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, aprobada por su Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el 5 de abril de 2025, y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

Segundo. Publicar en el Diario Oficial de Extremadura el texto íntegro de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, recogido en Anexo a la presente Resolución.

Tercero. Inscribir –como asiento complementario– en el Registro de Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, con arreglo al texto reproducido en el mencionado anexo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el citado Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se interpone el recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el de reposición o se produzca su desestimación por silencio administrativo.

Mérida, 28 de agosto de 2025.

La Consejera de Hacienda y
Administración Pública,
ELENA MANZANO SILVA

ANEXO**ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE
HIGIENISTAS DENTALES DE EXTREMADURA****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1. Naturaleza jurídica.**

El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura (de ahora en adelante el Colegio) es una Corporación de Derecho Público con carácter representativo de la profesión, con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Legislación por la que se rige.

Esta Corporación de Derecho Público se rige por los presentes Estatutos, por la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales de Extremadura; el Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; y por la Ley 3/2010 de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, así como por la legislación comunitaria, estatal o autonómica que le afecte y por los acuerdos de sus órganos de gobierno de acuerdo con las respectivas competencias que les correspondan.

Artículo 3. Relación con las diferentes administraciones.

1. El Colegio en todo lo que hace referencia a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con el Gobierno y la Administración de la Comunidad de Extremadura a través de la Consejería competente en materia general de Colegios Profesionales.
2. En todo lo que respecta a los contenidos de la profesión se relacionará con las Consejerías o departamentos de la Junta de Extremadura que tengan alguna relación con la profesión de higienista dental.
3. Cuando sea necesario, dentro de los correspondientes marcos competenciales, el Colegio se podrá relacionar también con otras administraciones públicas.

Artículo 4. Relación con otros organismos profesionales y públicos.

El Colegio, como único Colegio de Higienistas Dentales, en el ámbito de Extremadura, podrá establecer, en el marco de la legislación vigente, acuerdos y convenios de colaboración, coo-

operación y participación con otros Colegios o asociaciones profesionales, organismos nacionales, extranjeros e internacionales de fuera de este ámbito territorial. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones en cualquier ámbito de la actuación del Colegio observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 5. Requisitos para el ejercicio de la profesión de higienista dental.

El ejercicio de la profesión de higienista dental se basa en la independencia del criterio profesional, la adecuada atención a las personas y el servicio a la comunidad debiendo respetar los contenidos de la legislación, tanto específica como general, que le sea de aplicación, y en especial la referida a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Conforme a la redacción definitiva de la Ley 3/2010, de 26 de febrero, no será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de higienista dental en la Comunidad Autónoma de Extremadura la previa incorporación al Colegio.

Artículo 6. Principios esenciales.

Son principios esenciales de la estructura interna y del funcionamiento del Colegio la igualdad de sus miembros, el funcionamiento democrático y la libertad de actuación dentro del respeto a las Leyes.

Artículo 7. Ámbito territorial y domicilio.

1. El ámbito territorial del Colegio es el del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. El domicilio radica en el municipio de Plasencia, Avenida de Salamanca, número 29, 1.^o B Plasencia (código postal 10600). Este domicilio podrá ser modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno, quien dará cuenta a la Asamblea cuando ésta se reúna.

Artículo 8. Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:
 - a. Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

- b. Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan consideración de interesados y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d. Convocar a los colegiados a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.
2. El Colegio ofrecerá, a través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:
- a. El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b. Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio.
- c. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- d. El contenido del código deontológico.
- e. Las resoluciones, dictámenes u otros actos de interés general.
3. Igualmente, el Colegio, hará pública a través de la referida ventanilla única la Memoria Anual correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, así como la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de dicho artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.
4. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

De los fines y funciones del Colegio**Artículo 9. Fines.**

Los fines esenciales del Colegio son:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios.
- b) Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.
- c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de los intereses generales de la profesión.
- d) Colaborar con la Junta de Extremadura o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes. Todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial.
- e) La representación institucional exclusiva de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- f) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, sin perjuicio de las competencias que correspondan, en defensa de aquellos, a la Administración competente en materia de consumo y a las organizaciones de consumidores y usuarios.
- g) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de las personas colegiadas.

Artículo 10. Funciones y obligaciones.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las funciones que le vienen atribuidas por la legislación básica del Estado y, en todo caso, las siguientes:
 - a) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.



- b) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en su respectivo ámbito, el adecuado ejercicio de la profesión colegiada.
- c) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- d) Velar por la ética y dignidad profesionales de los colegiados, cuidando de que en el ejercicio de su profesión se respeten y garanticen los derechos de los consumidores y usuarios.
- e) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- f) Intervenir, en vía de conciliación, mediación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.
- g) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- h) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial sobre los profesionales colegiados.
- i) Aprobar los estatutos y reglamentos de régimen interior y sus modificaciones.
- j) Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- k) Regular y exigir las aportaciones económicas a sus miembros. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. El Colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación vía telemática.
- l) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, a petición libre y expresa de los colegiados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones determinadas en estos estatutos. El cobro de honorarios profesionales de los colegiados devengados en el ejercicio libre de la profesión se hará cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, a través del órgano colegial a quien corresponda y en las condiciones que se determinen por la Junta de Gobierno. Para que el Colegio se encargue del cobro de los honorarios del colegiado, éste

deberá presentar el presupuesto aceptado o haber formalizado debidamente la hoja de encargo suscrita por las partes.

- m) Informar de las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten directamente a la profesión cuando no estuviese creado el correspondiente Consejo de colegios profesionales de Extremadura.
- n) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- ñ) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en materia de competencia de cada una de las profesiones.
- o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- p) Facilitar a cualquier Juzgado o Tribunal la relación de los colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda, así como para emitir informes y dictámenes, siempre que sean requeridos para ello.
- q) Asumir, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- r) Colaborar con las instituciones universitarias de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.
- s) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con los fines del Colegio.
- t) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados que tengan carácter profesional, formativo, cultural, medioambiental, asistencial y de previsión y otros análogos, contribuyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- u) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

- v) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- w) Aquellas funciones que les haya sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o que hayan sido objeto de convenios de colaboración con ella o que les sean atribuidas por la ley o por otras normas de rango legal o reglamentario.
- x) Verificar y, en su caso, exigir el cumplimiento del deber de colegiación en los términos establecidos en las leyes.

2. Asimismo, el Colegio cumplirá las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de la ventanilla única regulada en el artículo 12 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- b) Elaborar una memoria anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, que contendrá, al menos, la información siguiente:
 1. Informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
 2. Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 3. Información agregada y estadísticas relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren; su tramitación, y la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 4. Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores y usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, los motivos de estimación o desestimación de

la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Los cambios en el contenido del código deontológico.
 6. Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.
 7. Información sobre el modo en que las actividades realizadas, en cumplimiento de las funciones que tienen legalmente encomendadas, redundan en el interés público conforme a su naturaleza de corporaciones de derecho público.
 8. La memoria anual debe hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año y deberá respetar la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.
 9. En la memoria anual, así como en los informes, estudios, estadísticas, encuestas o recogidas de datos que realice el Colegio, cuando sea posible, deben desagregar por sexos los datos estadísticos y evaluar el impacto de género de las actuaciones.
 10. Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de mujeres no alcanza el cuarenta por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar este porcentaje mínimo.
 11. Medidas adoptadas por el Colegio para garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de la profesión.
- c) Disponer de un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- d) Poner a disposición de quienes lo soliciten toda la información necesaria para acceder a la profesión y para su ejercicio, facilitándoles la gestión de los trámites relacionados con la colegiación y el ejercicio profesional.
- e) Promover y asesorar sobre iniciativas y prácticas de responsabilidad social en las empresas extremeñas, fomentar la responsabilidad social de género, la implementación de planes de igualdad, la gestión de la diversidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ámbito empresarial, así como impulsar las medidas contra la siniestralidad laboral.

- f) Llevar el registro de todas las personas colegiadas, en el que consten, al menos, el título académico oficial habilitante para la colegiación, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional y/o residencia, teléfono y correo electrónico profesional de contacto y cuántas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de protección de datos.
- g) Verificar y, en su caso, exigir el deber de colegiación en los términos establecidos en la legislación vigente.
3. El Colegio deberá respetar en su actuación los principios democráticos de buen gobierno corporativo, transparencia y colaboración con las entidades públicas, colegiados y consumidores y usuarios.
4. En sus actuaciones, el Colegio fomentará la igualdad efectiva de mujeres y hombres removiendo cualquier obstáculo que pueda dificultar la consecución de este objetivo, y propiciará en su gestión el desarrollo de prácticas de igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y el uso del lenguaje inclusivo.
- Asimismo, promoverá la composición equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos y cargos de responsabilidad y la igualdad de trato y oportunidad en el acceso, formación, promoción y condiciones de trabajo de su personal, así como medidas de conciliación.
5. El Colegio no podrá establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o reglas sobre honorarios profesionales.

Artículo 11. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
2. Asimismo, el Colegio dispondrá de un Servicio de atención a los consumidores y usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá, en el plazo de un mes, cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. El Colegio, a través de este Servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este Servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

CAPÍTULO III

De la adquisición, denegación y suspensión de la condición de colegiado

Artículo 12. Requisitos para la admisión en el Colegio.

Es condición indispensable para ser admitido en el Colegio estar en posesión de alguno de los siguiente títulos o habilitación:

- a) Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Higiene Bucodental.
- b) Título de Formación Profesional de Segundo Grado de Higienista Dental.
- c) Estar en posesión de la preceptiva habilitación profesional para la profesión de higienista dental, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 14 de mayo de 1997, que desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que asimismo se desarrolla la Ley 10/1986, de 17 de marzo.

Artículo 13. Solicitud de incorporación y documentación a presentar.

1. La solicitud de incorporación, dirigida al Presidente de la Junta de Gobierno, se hará por escrito formalizando la instancia expedida por el Colegio a efectos de inscripción.

Los solicitantes podrán tramitar su colegiación o baja en el colegio por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, para lo cual el Colegio dispondrá una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la referida Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

2. Junto con la solicitud de incorporación se presentarán los documentos acreditativos del título profesional señalados en el artículo anterior.

Artículo 14. Resolución de la Junta de Gobierno.

1. Recibida la solicitud de incorporación, el Presidente del Colegio dictará resolución provisional de colegiación, a propuesta del Secretario, tras comprobar que el solicitante reúne todos los requisitos establecidos en los Estatutos.

2. Si la solicitud de colegiación no reúne los requisitos legalmente establecidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos legalmente.
3. La Junta de Gobierno dispone de un plazo máximo de tres meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de incorporación en el registro del Colegio, para dictar y notificar la correspondiente resolución.

El Colegio dictará dentro del citado plazo resolución expresa que será notificada al interesado con expresa mención de los recursos a los que tenga derecho.

4. En cualquier caso, será requisito indispensable para la adquisición definitiva de la condición de colegiado que el interesado abone la cuota de incorporación en el plazo que se indique al efecto por la Junta de Gobierno que no podrá ser superior a diez días.

Dicha cuota de colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

5. Podrán pertenecer también al Colegio en calidad de colegiados "no ejercientes", aquéllos que, reuniendo los requisitos académicos exigidos, así como los establecidos en estos Estatutos, no ejerzan la profesión de higienista dental.

Artículo 15. Denegación de la colegiación.

1. La solicitud de colegiación solamente podrá ser denegada por la Junta de Gobierno en los siguientes casos:
 - a) Cuando el solicitante haya sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales, que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio de su profesión, de conformidad con la legislación estatal de aplicación.
 - b) Cuando haya sido expulsado de otro Colegio o por el Consejo General, si existiese, sin ser rehabilitado, o cuando al formular la solicitud estuviera suspendido temporalmente en el ejercicio de la profesión, de conformidad con la legislación estatal de aplicación.
2. Contra el acuerdo denegatorio de colegiación, que será comunicado al interesado de forma fehaciente y por escrito debidamente razonado, podrán interponerse los correspondientes recursos, de conformidad a lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 16. Pérdida de la condición de colegiado.

1. Se perderá la condición de colegiado:

- a) A petición propia, por escrito de renuncia dirigido a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.
- b) Por dejar de abonar las cuotas colegiales u otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno colegiales, durante un plazo de doce meses. Para que esta baja forzosa sea efectiva, será necesario la instrucción del correspondiente expediente sumario que comportará requerimiento escrito al afectado para que, en el plazo de un mes, se ponga al corriente de pago de las cuotas colegiales u otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno colegiales debidas. Pasado este plazo sin cumplimiento, se tomará el acuerdo de baja que tendrá que notificarse de forma fehaciente al interesado. Durante el tiempo que se produzca la tramitación del expediente por la situación de impago de cualquiera de las cuotas se entenderá suspendida la condición de colegiado, no pudiéndose, en consecuencia, gozarse de los beneficios sociales establecidos para los restantes miembros del Colegio.
- c) Por el cumplimiento de una sanción disciplinaria firme que conlleve su expulsión del Colegio, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y el Código Deontológico.
- d) Por condena judicial firme que lleve consigo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, de conformidad con la legislación estatal de aplicación, mientras no quede extinguida la responsabilidad correspondiente.
- e) Por incapacidad legal.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno mediante resolución motivada que deberá comunicarse de forma fehaciente al interesado, señalando la fecha de efectos de la pérdida de tal condición, resolución contra la cual se podrá interponer los correspondientes recursos de conformidad a lo establecido en los presentes Estatutos, todo ello sin perjuicio de que la pérdida de dicha condición no libera del cumplimiento de las obligaciones profesionales o corporativas que se tengan pendientes.

Artículo 17. Reincorporación al Colegio.

1. La reincorporación al Colegio requerirá las mismas condiciones y requisitos establecidos para la incorporación regulada en los artículos 12 y siguientes de los presentes estatutos. Cuando el motivo de baja fuese por la imposición de una pena judicial firme que conlleve la accesoria de inhabilitación o sanción disciplinaria, el solicitante tendrá que acreditar el cumplimiento o, en su caso, la extinción de la misma.

2. Cuando el motivo haya sido la baja voluntaria se abonará sólo la cuota de alta.
3. Cuando el motivo haya sido la falta de pago de cuotas o aportaciones, el solicitante habrá de satisfacer la cuota de incorporación más la cuota que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 18. Miembros de Honor.

1. La Junta de Gobierno podrá proponer a la Asamblea General las distinciones y premios de distinta categoría con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesional para aquellas personas que se hicieren acreedores de los mismos.
2. Las distinciones y premios que el Colegio puede conceder serán de dos clases: honoríficas y de carácter económico-científico.

Las honoríficas podrán ser:

- a) Felicitaciones y menciones.
- b) Propuesta de condecoraciones oficiales.
- c) Presidente de honor del Colegio.
- d) Medalla del Colegio.

3. Serán recompensas de carácter económico-científico las siguientes:

- a) Becas y subvenciones para estudios.
- b) Bolsas de estudios para formación especializada.
- c) Premios de trabajos de investigación.
- d) Publicación, a cargo del Colegio, de aquellos trabajos de destacado valor que la Junta de Gobierno acuerde editar.

Todas las anteriores recompensas se concederán previa deliberación y acuerdo de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 19. Principio de igualdad.

Todos los colegiados tienen los mismos derechos y deberes.

Artículo 20. Secreto profesional.

Los colegiados tienen el derecho y el deber de guardar secreto profesional en el ejercicio de su profesión. El higienista dental guardará el secreto profesional en relación con aquellas informaciones obtenidas, directa o indirectamente, acerca de las personas a las que asiste profesionalmente. En aquellos casos en que por necesidad profesional se haya de trasladar información entre profesionales o instituciones, ha de hacerse siempre en beneficio de la persona, grupo o comunidad conforme a los principios éticos y normas legales y con el conocimiento de los interesados, y de acuerdo con el código deontológico vigente.

El Colegio protegerá a los colegiados en el uso y mantenimiento del secreto profesional, de conformidad a las disposiciones y reglamentos que determinen dicha protección.

Artículo 21. Derechos del colegiado.

Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión de higienista dental de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en la materia, así como en los presentes Estatutos.
- b) Ser asistidos, asesorados, a petición propia, por el Colegio, con los medios de que éste disponga y en las condiciones reglamentariamente fijadas, en todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, para lo cual el Colegio dispone de una página web para que a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los colegiados puedan realizar todos los trámites necesarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- c) Participar activamente en la gestión del Colegio y en la vida colegial, ser informados e intervenir, con voz y voto, en las Asambleas Generales, participar como electores y elegibles en las elecciones que se convoquen en el ámbito colegial, con la posibilidad de emitir voto por correo.
- d) Formar parte de comisiones, grupos de trabajo o cualquier otra forma que se establezca para el desarrollo de la actividad del Colegio.
- e) Utilizar los servicios y los medios del Colegio en las condiciones establecidas.
- f) Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, peticiones o quejas.
- g) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de las iniciativas formuladas en los términos que establezcan los Estatutos.

- h) Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura en las condiciones que establezcan estos Estatutos.
- i) Recibir la información, tanto de interés profesional como de actividad del Colegio, en tiempo y completa, por los canales que se establezcan para ello.
- j) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno del Colegio, dentro del marco de los respectivos Estatutos, con sometimiento, en todo caso, a los órganos de gobierno de éste.

Artículo 22. Deberes de los colegiados.

Son deberes de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión con responsabilidad y honestidad, respetando la legalidad vigente, las normas establecidas en los presentes Estatutos colegiales, el código deontológico, así como cualquier otra normativa que pueda dictarse, sometido al respeto de los derechos de las personas, la ética profesional, así como a una praxis que tenga como guía el servicio a la comunidad, la calidad en la atención a personas y grupos.
- b) Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.
- c) Abonar puntualmente las cuotas y las aportaciones establecidas.
- d) Participar activamente en la vida colegial, asistir a las Asambleas Generales y a las comisiones, secciones u otros grupos de trabajo a los cuales, por su especialidad profesional, sea convocado.
- e) Desempeñar, con lealtad y diligencia, los cargos para los que fuese elegido y cumplir aquellas tareas que le fueran encomendadas por los órganos de gobierno del Colegio.
- f) No perjudicar los derechos corporativos o profesionales de otros colegiados.
- g) Cooperar con la Junta de Gobierno facilitando información en los asuntos colegiales para los cuales sea requerido, sin perjuicio del secreto profesional.
- h) Comunicar al Colegio los cambios de residencia o domicilio, de forma inmediata, o cualquier otro medio de comunicación que hubiera facilitado (correo electrónico, teléfono).
- i) Informar a los consumidores y usuarios sobre el desarrollo de su actividad profesional.

CAPÍTULO V

De los órganos de gobierno del Colegio.

Normas de constitución, funcionamiento y competencia

Artículo 23. Órganos de Gobierno.

1. El Colegio estará regido por los siguientes órganos de gobierno: la Asamblea General de colegiados, la Junta de Gobierno y el Presidente.
2. Estos órganos de gobierno estarán presididos por los principios de democracia, autonomía, coordinación y participación colegial.

Artículo 24. La Asamblea General de colegiados.

1. Integrada por todos los colegiados es el órgano supremo de gobierno del Colegio y soberano en la toma de decisiones. Sus acuerdos y resoluciones, adoptados válidamente por las mayorías que sean necesarias para aprobar cada tema, obligan a todos los colegiados.
2. Los colegiados, previa acreditación, tendrán que estar en plenitud de todos sus derechos y deberes para poder asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y voto.
3. La Asamblea General de colegiados podrá reunirse en Asamblea ordinaria y en Asamblea extraordinaria.

Artículo 25. La Asamblea General ordinaria.

1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año, dentro del primer semestre, por acuerdo de la Junta de Gobierno.
2. En el orden del día de esta sesión ordinaria se someterá a examen y votación:
 - a) La aprobación del balance de cuentas y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, así como la memoria del año anterior.
 - b) La aprobación del presupuesto de gastos e ingresos del ejercicio siguiente, así como el plan de trabajo del año próximo.
 - c) Así mismo podrán incluirse también en el orden del día todos aquellos otros asuntos que, por su urgencia o importancia, acuerde la Junta de Gobierno.
 - d) Fuera del orden del día recogido en la convocatoria de la correspondiente Asamblea General no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto a asuntos que no figuren en el

mismo, salvo que asistan todos los miembros de la Asamblea y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 26. La Asamblea General extraordinaria.

1. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno o el Presidente.
2. La Asamblea General también se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo solicite el 15% de los colegiados como mínimo. En la solicitud, los colegiados tienen que expresar los asuntos concretos que han de ser tratados en dicha sesión.
3. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir del acuerdo de la Junta de Gobierno, en el primer caso, o desde la presentación de la solicitud por los colegiados interesados, en el segundo caso.

Artículo 27. Convocatoria de la Asamblea General.

1. La convocatoria de las Asambleas Generales, que serán hechas con una antelación mínima de quince días naturales, en el caso de las ordinarias, y de ocho días naturales, en el caso de las extraordinarias, será firmada por el Presidente del Colegio. La mencionada convocatoria se colocará en el tablón de anuncios del Colegio, en su página web y se comunicará personalmente, por escrito, a cada colegiado, haciendo constar el lugar, el día, la hora y el correspondiente orden del día, que serán fijados por la Junta de Gobierno.
2. Sobre las cuestiones que no figuren en el orden del día y surja debate sobre las mismas, la presidencia podrá adoptar la decisión de suspender el debate y, si es el caso, incluirlo en otra Asamblea General.

Artículo 28. Constitución y toma de acuerdos de la Asamblea General.

- a) Para que la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quede válidamente constituida será necesario la asistencia mínima, en primera convocatoria, de la mitad más uno del total de colegiados; y en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes, debiendo estar presentes, en cualquiera de las convocatorias, el Presidente y el Secretario o quienes, válidamente, les sustituyan.
- b) Las sesiones de la Asamblea General estarán presididas por el Presidente, el cual estará acompañado por el resto de los miembros de la Junta de Gobierno. La presidencia dirigirá las reuniones y moderará los debates y las votaciones.



- c) Los colegiados solo podrán ser representados en la Asamblea General a través de otro colegiado, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, en el que se ha de especificar claramente el nombre del colegiado en quien se delega la representación, así como la Asamblea General para la que se delega, con especificación de la fecha de la misma. El documento será debidamente firmado por ambos colegiados y sólo tendrá validez para la Asamblea General que se especifique en el mismo.
- d) Cada colegiado podrá ostentar un máximo de tres representaciones y sus correspondientes votos delegados.
- e) Actuará como secretaría de la Asamblea General la secretaría de la Junta de Gobierno, que levantará acta de la reunión.
- f) Los acuerdos se tomarán, de manera general, por mayoría simple de los presentes en el momento de la votación. No obstante, exigirán una mayoría de dos tercios de votos favorables de los presentes: la aprobación, modificación o reforma de los Estatutos y del Código Deontológico, la aprobación de prestaciones económicas extraordinarias no previstas en el presupuesto vigente y la moción de censura. Así mismo será necesaria una mayoría de dos tercios de votos favorables de los presentes para aprobar la fusión, absorción o disolución del Colegio.

Dado el espíritu de transparencia que debe presidir la actuación del Colegio, la Junta de Gobierno habilitará los cauces de participación e información para los colegiados sobre todos aquellos asuntos que atañe a la vida colegial y, en particular, a los procedimientos de reforma de los Estatutos, estableciendo los canales telemáticos de comunicación y la web corporativa a dicho propósito.

- g) Las votaciones serán a mano alzada, salvo que los acuerdos a adoptar afecten a cuestiones personales de una o uno o más colegiados o se acuerde lo contrario por las 2/3 partes de los asistentes a la Asamblea, en cuyo caso se efectuarán por papeleta.
- h) De las reuniones de la Asamblea General se levantará acta por el/la Secretario/a, con el visto bueno del Presidente/a, en la que se reflejarán los asuntos tratados, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. El acta de la Asamblea General será redactada por el/la Secretario/a y podrá ser aprobado por la Asamblea en la misma sesión o, en su defecto, en la siguiente sesión de la Asamblea General. Una vez aprobada, dicha acta quedará registrada en el libro de actas que, a este efecto, tendrá el Colegio. Los acuerdos de la Asamblea General serán ejecutivos independientemente de cuando se produzca la aprobación del acta.



i) Para los supuestos de moción de censura, se observarán las siguientes reglas:

1. La moción de censura contra la Junta de Gobierno sólo podrá plantearse en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto.

Tienen legitimación para plantear moción de censura el veinte por ciento de los colegiados, con firmas legitimadas bien notarialmente o ante el Secretario del Colegio, expresando con claridad las razones en que se funda y acompañando una candidatura cerrada, conforme a lo regulado en los Estatutos. Dicha Asamblea y votación deberá celebrarse antes de 60 días desde la presentación de la moción.

2. Los que hubieren presentado una moción de censura no podrán formular ninguna otra contra la misma Junta de Gobierno en el plazo de un año.
3. La aprobación de moción de censura contra la Junta de Gobierno conllevará el cese de los miembros de la misma y la toma de posesión, en su lugar, de los contemplados en la candidatura propuesta por quienes formulan la moción, siendo la duración del mandato de estos nuevos cargos el que reste del mandato a los cargos cesados por la moción.

Artículo 29. Funciones de la Asamblea General.

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos del Colegio, los reglamentos de régimen interior que los desarrollen, el Código Deontológico, así como las respectivas modificaciones de todos ellos.
- b) Aprobar los presupuestos generales, la liquidación anual de éstos y las cuentas del Colegio.
- c) Establecer las cuotas colegiales.
- d) Decidir sobre las inversiones de los bienes colegiales.
- e) Aprobar las aportaciones extraordinarias de los colegiados.
- f) El cambio en la Junta de Gobierno y Presidencia mediante moción de censura.
- g) Aprobar la memoria anual de actividades y el plan de trabajo del Colegio junto a la gestión de la Junta de Gobierno.
- h) Análisis y toma de decisiones en todos los asuntos y cuestiones que sean sometidos a su competencia.

Artículo 30. La Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo del Colegio a quien le corresponde la dirección y la administración del mismo, de acuerdo con los presentes Estatutos y las disposiciones legales vigentes al respecto.

Artículo 31. Composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno estará constituida por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Tesorero.
- e) Un Vocal.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por el procedimiento establecido en los presentes estatutos, por un mandato de cuatro años.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno colegiados que se hallen condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer cargos públicos, o los que hayan sido objeto de sanción disciplinaria grave o muy grave en cualquier otro Colegio Profesional, en tanto que no quede extinguida la correspondiente responsabilidad, así como aquellos colegiados que sean miembro de los órganos rectores de cualquier otro Colegio Profesional.

3. Si alguno de los componentes de la Junta de Gobierno cesa por cualquier causa, la misma Junta designará el sustituto de entre los colegiados ejercientes, con carácter de interinidad, hasta que se verifique la primera elección reglamentaria.

4. Si se produjese la vacante de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, se convocarán elecciones en el plazo de un mes.

Artículo 32. Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1. Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, en sesión ordinaria una vez cada trimestre. A instancia de la Presidencia o a petición de la mitad de sus miembros, la Junta de Gobierno podrá reunirse cuantas veces sea necesario de forma extraordinaria, cuando las circunstancias así lo aconsejen. En todos estos supuestos la convocatoria será firmada por el Presidente de la Junta de Gobierno.

2. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria. La Junta de Gobierno podrá considerar como una renuncia al cargo la falta no justificada a tres sesiones consecutivas, en el plazo de un año.
3. Las citaciones serán individuales y se enviarán con siete días de antelación. En caso de urgencia se podrá citar verbalmente y se confirmará con la notificación escrita.
4. Fuera del orden del día recogido en la convocatoria de la correspondiente Junta de Gobierno no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto a asuntos que no figuren en el mismo, salvo que asistan todos los miembros de la Junta de Gobierno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 33. Constitución y toma de acuerdos de la Junta de Gobierno.

1. Para que la Junta de Gobierno quede válidamente constituida será necesaria la asistencia mínima de la mitad más uno de sus componentes, entre los que deberán asistir de forma presencial o a distancia, el Presidente y el Secretario o quienes legalmente les suplan. En segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después, será igualmente necesario cumplir el quorum y asistencia mínima anteriormente señalado.
2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán, de forma general, por mayoría simple de votos emitidos. En caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.
3. Las votaciones serán secretas si así lo solicita cualquier miembro de la Junta de Gobierno.
4. De las reuniones de la Junta de Gobierno se levantarán las correspondientes actas por el/la Secretario/a, con el visto bueno del Presidente/a, en la que se reflejarán los asuntos tratados, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. El acta de la sesión de la Junta de Gobierno será redactada por el/la Secretario/a y podrá ser aprobado por la Junta en la misma sesión o, en su defecto, en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno.

Artículo 34. Funciones de la Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) La dirección y administración de los bienes del Colegio.
- b) Cumplir y ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
- c) Decidir sobre las solicitudes de colegiación.

- d) Aprobar las normas generales de funcionamiento y estructura administrativa.
- e) Adoptar medidas que se consideren convenientes para la defensa del Colegio y la profesión de higienista dental.
- f) Ejercer las facultades disciplinarias respecto de los colegiados y, en su caso, imponer y ejecutar, con la instrucción previa del expediente oportuno, todo tipo de sanciones disciplinarias.
- g) Crear o modificar los grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales, así como acordar y ejecutar su disolución cuando sea necesario.
- h) Convocar y fijar el orden del día de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- i) Designar los representantes del Colegio ante organismos, entidades e instituciones, o en los actos públicos o privados, siempre que se considere oportuno y necesario.
- j) Iniciar el proceso electoral para proveer los cargos a la Junta de Gobierno.
- k) Aprobar los convenios que se establezcan con otras entidades.
- l) Dirimir de conformidad a las disposiciones y reglamentos que se determinen, los conflictos que puedan suscitarse entre los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- m) Amparar, de conformidad a las disposiciones y reglamentos que se determinen, a los colegiados que vean vulnerado su derecho a no ser obligados a declarar sobre hechos o noticias que conozcan por razón de su actuación profesional.
- n) Informar a los colegiados de cuantas cuestiones de índole colegial, profesional o cultural puedan afectarles.
- o) Designar en el proceso electoral la sede o sedes de la Mesa Electoral.
- p) Elaborar la Memoria Anual, así como el plan de gestión y presupuesto económico del próximo ejercicio, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos. La primera se hará pública a través de su página web, en el primer semestre de cada año, y contendrá al menos la siguiente información:
 - 1. Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno, por razón de su cargo.
 - 2. Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.



3. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
4. Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
5. Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
6. Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 35. Atribuciones de la Presidencia.

Son atribuciones de la Presidencia:

- a) La representación legal del Colegio en todas las relaciones con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias de carácter general para el Colegio y la profesión.
- b) Convocar la celebración de reuniones, con carácter extraordinario, de la Asamblea General, a fin de dar respuesta a cuestiones extraordinarias.
- c) Presidir la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
- d) Autorizar con su firma toda clase de documentos colegiales.
- e) Conferir apoderamientos generales o especiales para cuestiones judiciales, cuando haya sido autorizada por acuerdo de la Junta de Gobierno.
- f) Firmar la convocatoria de la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
- g) Suscribir contratos y convenios en nombre del Colegio.
- h) Ordenar pagos y autorizar los movimientos de fondos.
- i) Autorizar la apertura de cuentas corrientes del Colegio, en las entidades bancarias.
- j) Constituir y cancelar todo tipo de fianzas y depósitos con el tesorero.

- k) Ejercer las acciones que correspondan en defensa de los derechos de los colegiados.
- l) Autorizar los informes y comunicaciones que tengan que cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten, los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

Artículo 36. Atribuciones de la Vicepresidencia.

Corresponde a la Vicepresidencia las funciones que le confiera la Presidencia, asumiendo las de ésta en los casos de ausencia, enfermedad, abstención o recusación. Vacante la Presidencia, la Vicepresidencia, previa ratificación de la Junta de Gobierno, ostentará la Presidencia hasta la terminación del periodo de mandato.

Artículo 37. Atribuciones de la Secretaría.

Corresponde a la Secretaría:

- a) Llevar los libros oficiales.
- b) Redactar y firmar el libro de actas con el visto bueno de la Presidencia.
- c) Redactar la memoria de la gestión anual.
- d) Supervisar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio y asumir la función de jefe de personal.
- e) Tener la responsabilidad del registro de colegiados y de los expedientes personales correspondientes.
- f) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las indicaciones de la Presidencia en tiempo y forma.
- g) Expedir certificados con el visto bueno de la Presidencia.
- h) Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.
- i) Recibir y dar cuenta a la Presidencia de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- j) Cualquier otra función no especificada que le encomiende la Asamblea General, la Junta de Gobierno o la Presidencia.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario podrá ostentar dicho cargo, de forma temporal, otro miembro de la Junta de Gobierno hasta la terminación del periodo de mandato.

Artículo 38. Atribuciones de la Tesorería.

Son atribuciones de la Tesorería:

- a) Recaudar, custodiar y administrar los fondos colegiales.
- b) Efectuar los pagos ordenados por la Presidencia o por la Junta de Gobierno, firmando los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.
- c) Llevar la contabilidad del Colegio y el inventario de sus bienes.
- d) Preparar el proyecto de presupuesto que habrá de presentarse a la Asamblea General.
- e) Presentar anualmente las cuentas generales de tesorería y realizar los arqueos y balances de situación tantas veces como sean requeridos por la Presidencia o la Junta de Gobierno.

Artículo 39. Atribuciones de la Vocalía.

Corresponden al vocal aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno, además de las que sean propias de sus funciones como responsables de alguna sección específica o comisión.

CAPÍTULO VI**Del régimen electoral****Artículo 40. Condiciones generales.**

1. La Junta de Gobierno será elegida por períodos ordinarios de cuatro años mediante votación libre, directa y secreta. Finalizado el plazo de cuatro años, los cargos de la Junta de Gobierno tendrán derecho a poder presentarse a la reelección.
2. Todos los colegiados que estén en pleno uso de sus derechos y lleven un mínimo de seis meses de colegiación el día de la votación, tienen derecho a actuar como electores en la designación de los miembros de la Junta de Gobierno.
3. Todos los colegiados que estén en pleno uso de sus derechos, y lleven un mínimo de doce meses de colegiación el día de la votación, tienen derecho a ser elegibles como miembros de la Junta de Gobierno. En ningún caso un candidato podrá presentarse a la elección como miembro de la Junta de Gobierno sin estar al corriente de todas sus obligaciones colegiales, así como en ningún caso un candidato podrá presentarse a más de un cargo de la Junta de Gobierno.

4. No serán elegibles los colegiados que se hallen condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer cargos públicos o los que hayan sido objeto de sanción disciplinaria firme, grave o muy grave, en cualquier colegio profesional mientras no quede extinguida la correspondiente responsabilidad.

Artículo 41. Convocatoria de elecciones.

1. Cada cuatro años la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para cubrir todos los cargos de este órgano, así como cuando se apruebe una moción de censura contra la Junta de Gobierno por la Asamblea General, de conformidad a lo establecido en los presentes Estatutos.
2. La convocatoria de las elecciones la realizará la Junta de Gobierno con un mínimo de dos meses de antelación a la fecha de su celebración, fijará el censo electoral de electores válidos y especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos que procedan, de conformidad a los presentes Estatutos.
3. La Junta de Gobierno, en su periodo de vigencia del mandato, podrá cubrir por designación directa dos bajas juntas (por dimisión o vacante) de sus miembros. En el caso que las dimisiones alcancen el 50% de los miembros de la Junta de Gobierno, o impliquen a la Presidencia y la Vicepresidencia conjuntamente, deberá convocar nuevas elecciones a la totalidad de la Junta de Gobierno, siguiendo el procedimiento reflejado en estos Estatutos.

Artículo 42. De la Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral estará integrada por tres colegiados residentes en el ámbito territorial del Colegio, con una antigüedad de colegiación en el mismo superior a dos años. Los miembros de la Comisión Electoral, con sus correspondientes suplentes, serán designados por la Junta de Gobierno mediante sorteo público entre los electores, que será anunciado con 15 días de antelación a su celebración, y en la que se indicará lugar, fecha y hora de celebración, siendo la designación de obligado cumplimiento por el colegiado correspondiente, salvo causa debidamente justificada ante la Junta de Gobierno. El nombramiento permanecerá vigente hasta la finalización del proceso electoral para el que se designe cada Comisión Electoral. No podrán ser miembros de la Comisión Electoral los miembros de la Junta de Gobierno que haya convocado las elecciones, ni los colegiados que se presenten como candidatos a las elecciones convocadas. En el caso de que cualquiera de los miembros de la Comisión Electoral se presentase posteriormente como candidato a las elecciones, en el momento en que presente su candidatura se producirá su cese como miembro de la Comisión Electoral. Será Presidente de la Comisión Electoral el miembro de colegiación más antigua y Secretario el miembro de menor antigüedad. En caso de igualdad entre varios se designarán por sorteo.

2. La Comisión Electoral velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio y democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como en la observancia de las normas electorales vigentes en cada momento. La Comisión Electoral garantizará el respeto a la normativa electoral aplicable.
3. La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones:
 - a) Supervisar el proceso electoral.
 - b) Resolver las reclamaciones que se presenten en relación con el censo electoral.
 - c) Proclamar candidatos y candidaturas, excluyendo aquellas en que concurran circunstancias de inelegibilidad.
 - d) Nombrar la Presidencia, Vocalías y Secretaría de la Mesa Electoral, así como sus suplentes.
 - e) Informar sobre el procedimiento para votar por correo.
 - f) Interpretar y resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación de las normas electorales.
 - g) Velar para que el desarrollo del proceso electoral y todos sus actos se ajuste a la normativa electoral y a los principios de publicidad, transparencia y democracia.
 - h) Proclamar, a la finalización del escrutinio, los resultados electorales producidos y los cargos electos.
 - i) Resolver las reclamaciones que puedan presentarse durante el proceso electoral.

Artículo 43. Candidaturas electorales.

1. Las candidaturas serán completas y constarán de una lista con los nombres de los candidatos, especificándose en cada una de ellas el nombre de la persona que opte a cada cargo, con un mínimo de cinco personas. Así mismo cada candidatura completa podrá contener el nombre de dos suplentes. Se presentarán durante el mes posterior a la convocatoria, a través de un escrito dirigido a la Comisión Electoral.
2. La Comisión Electoral proclamará las candidaturas válidamente presentadas hasta veinticinco días antes de las elecciones, mediante una comunicación pública a todos los colegiados en la página web del Colegio. La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el Colegio, la propaganda de las candidaturas en condiciones de igualdad.

3. Contra la proclamación de candidaturas cualquier colegiado podrá presentar una reclamación ante la Comisión Electoral en el plazo de tres días desde la presentación oficial, la cual será resuelta en otros tres días, resolución contra la cual se podrán interponer los correspondientes recursos, de conformidad a lo establecido en los presentes Estatutos.
4. En el caso que sólo hubiese una candidatura, ésta será sometida a votación el día y hora fijados. En ella se establecerán las opciones de voto favorable, desfavorable o en blanco. De ser los votos desfavorables mayores que los favorables, se volverá a abrir el plazo de presentación de candidaturas y, transcurrido éste, si no existiesen más candidaturas, la candidatura primera será proclamada elegida.

Artículo 44. Mesa Electoral.

La Mesa Electoral estará constituida por una Presidencia, una Secretaría y una Vocalía que tendrán elegidos sus respectivos suplentes, designados por sorteo entre los electores. En el caso de considerarlo conveniente, la Mesa Electoral propondrá a la Junta de Gobierno designar más de una sede o que ésta sea itinerante. No podrán formar parte de la Mesa Electoral las personas que sean candidatas. Cada candidatura podrá designar un interventor.

Artículo 45. Sistema de votación.

1. Los colegiados ejercerán su derecho a voto de forma personal o delegable en las papeletas oficiales, emitidas o autorizadas por el Colegio. En el momento de votar se identificarán a los miembros de la Mesa con el carné de colegiado o cualquier otro documento oficial que los identifique y depositarán su voto en una urna precintada. La Secretaría de la Mesa anotará en una lista el nombre de los colegiados que hayan depositado su voto.
2. Cada colegiado podrá ostentar la representación delegada de hasta tres votos de miembros no presentes en la votación. El procedimiento de dicha delegación será establecido en la convocatoria de las elecciones.
3. Voto por correo: el elector solicitará en la sede del Colegio las papeletas y sobres oficiales e introducirá las papeletas dentro de los sobres y, una vez cerrados, deberá incluirlos dentro de otro sobre, también cerrado, que contendrá fotocopia del DNI, NIE o equivalente y lo dirigirá al Presidente del Colegio, poniendo en el reverso exterior del sobre el nombre, apellidos, domicilio y su número de colegiado. Éste firmará en el reverso de manera que la firma cruce la solapa del sobre. Se admitirán los sobres llegados a la sede del Colegio en el día anterior a las elecciones, hasta las 20 horas.
4. El voto personal o delegado anulará el emitido por correo, a cuyo efecto sólo se introducirán en la urna los votos emitidos por correo, tras comprobar que el votante no ha hecho uso de su derecho personalmente.



5. Se podrán articular, mediante reglamento específico, otros sistemas de votación virtual o en red, siempre que se aseguren los requisitos de una votación con garantías y democrática.

Artículo 46. Recuento y Acta de las votaciones.

1. Una vez acabada la votación, la mesa comprobará que los votos enviados por correo y otras modalidades de envío, hasta el día de la votación, corresponden a colegiados que no lo ejercieran personalmente. A continuación, se abrirán los sobres, se introducirán las papeletas en la urna y se hará el escrutinio, el cual será público.
2. El Secretario de la mesa levantará acta de la votación y de sus incidencias, ésta será firmada por todos los miembros de la mesa electoral y por los interventores, si los hubiera, los cuales tendrán derecho a hacer constar sus quejas, y lo comunicará a la Comisión Electoral.

Artículo 47. Sistema de escrutinio y proclamación de la candidatura ganadora.

1. Se asignará un voto a cada candidatura por cada una de las papeletas válidas introducidas en la urna.
2. Se considerarán nulas las papeletas no oficiales, las rasgadas, rotas, enmendadas, escritas, así como aquellas otras que no cumplan lo establecido en los presentes Estatutos al efecto.
3. La candidatura que obtenga un mayor número de votos será proclamada ganadora, sin perjuicio de lo que establece el artículo 48 de estos Estatutos.

Artículo 48. Resolución de reclamaciones y notificación a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. La Comisión Electoral, en el plazo de setenta y dos horas, resolverá con carácter definitivo todas las reclamaciones de los interventores y otras incidencias recogidas en el acta de la mesa electoral y proclamará mediante resolución al efecto la candidatura elegida. Contra dicha resolución se podrán interponer los correspondientes recursos, de conformidad a lo establecido en los presentes Estatutos.
2. La composición de la nueva Junta de Gobierno elegida será comunicada a la Consejería del gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura que tenga las competencias en la materia, y a todos los colegiados.
3. La nueva Junta de Gobierno tomará posesión en un plazo máximo de un mes desde la proclamación.

Artículo 49. Recursos.

Contra las resoluciones de la Comisión Electoral cualquier colegiado podrá utilizar el sistema de recursos establecido en estos Estatutos.

CAPÍTULO VII**Del régimen económico y administrativo****Artículo 50. Capacidad jurídica.**

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades y plena autonomía para la gestión y administración de sus bienes.

Artículo 51. Organización administrativa.

La selección del personal que preste sus servicios en el Colegio se realizará mediante convocatoria pública en la que se garantizará la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 52. Recursos económicos.

1. El Colegio contará con recursos económicos ordinarios y extraordinarios.

2. Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

- a) Las cuotas de incorporación de los colegiados con el fin de sufragar gastos de tramitación.
- b) Las cuotas ordinarias de los colegiados.
- c) Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- d) Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, cursos, jornadas, certificados, arbitrajes, dictámenes o informes, y otras cantidades que se generen a raíz del funcionamiento de sus servicios.
- e) Los rendimientos de los propios bienes o derechos.

3. Son recursos económicos extraordinarios:

- a) Las subvenciones o donaciones de procedencia pública o privada.
- b) Los bienes que, a título hereditario o por cualquier otra causa, se incorporen al patrimonio del Colegio.

c) Cualquier otro que fuese legalmente posible de similares características.

Artículo 53. Patrimonio.

El patrimonio del Colegio es único. La competencia para adoptar acuerdos respecto al patrimonio corresponde a la Asamblea General.

Artículo 54. Presupuesto y principios contables.

1. El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo con los principios de transparencia, eficacia y economía, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales. De la misma manera, se realizará cada año el balance del ejercicio.
2. Las cuentas anuales expresarán la imagen fiel de la situación económica y patrimonial, de conformidad con las normas y principios contables que sean aplicables conforme a la normativa vigente.
3. Las cuentas anuales se someterán a censura en cada ejercicio presupuestario, conforme a lo establecido en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales de Extremadura. A tal fin, la Asamblea General designará a dos colegiados para llevar a cabo la citada auditoría e informe. Sin perjuicio de lo anterior podrán someterse a informe de auditores externos independientes, designados por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.
4. Corresponde a todos los colegiados el derecho de información sobre las cuentas anuales; derecho que podrá ejercerse durante los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea General a la que hayan de someterse para examen y aprobación, pudiendo solicitar las aclaraciones que estimen procedentes. Asimismo, podrán solicitar una copia del informe de la auditoría, si éste se hubiera elaborado.
5. De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se elaborará y publicará en la página web en el primer semestre de cada año la Memoria Anual.

Artículo 55. Cuotas colegiales.

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la cuantía de la cuota de incorporación, que no podrá superar los costes asociados a su tramitación, las cuotas periódicas ordinarias, así como la cuantía y la forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio. Asimismo, todos los costes ocasionados por causas ajenas al Colegio a la hora del cobro de las cuotas, incluidos los de su devolución, deberán ser abonados íntegramente por el colegiado.

CAPÍTULO VIII

De la fusión, absorción, disolución y liquidación**Artículo 56. Fusión, absorción, disolución y liquidación.**

El Colegio tiene voluntad de permanencia y está constituido indefinidamente para el cumplimiento de sus fines.

No obstante, la Asamblea General podrá decidir sobre la fusión, absorción, disolución y liquidación del Colegio. Dicho acuerdo requerirá la aprobación de la Asamblea General extraordinaria convocada al efecto, la cual quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentren presentes o representados la mitad más uno de sus miembros y, en segunda convocatoria, cualquiera que fuere el número de asistentes. Para la aprobación de acuerdos se precisará el voto favorable de los dos tercios de los colegiados presentes.

En el caso de disolución del Colegio por alguna de las causas legalmente establecidas, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora. El destino de los bienes sobrantes será destinado a otra asociación profesional o entidad de carácter no lucrativo. Ésta será propuesta por la Junta de Gobierno y aprobada por la Asamblea General extraordinaria convocada especialmente al efecto. El acuerdo de disolución será comunicado por la Presidencia de la Junta de Gobierno a la Consejería del gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura competente en materia de colegios profesionales.

CAPÍTULO IX

De la organización territorial**Artículo 57. Constitución de las Delegaciones Territoriales.**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrán constituir las Delegaciones Territoriales que sean adecuadas dentro del ámbito del Colegio, las cuales serán aprobadas por la siguiente Asamblea General.

CAPÍTULO X

De las Vocalías y Comisiones de Trabajo**Artículo 58. Creación de las Vocalías y Comisiones de Trabajo.**

1. Con la intención de responder a la realidad y las peculiaridades de la profesión de la higienista dental y de integrar el máximo número de colegiados a las actividades del Colegio, se crearán vocalías y comisiones de trabajo.

2. Estas vocalías y comisiones de trabajo serán de adscripción voluntaria y agruparán dentro del Colegio a los colegiados, además de personas expertas, invitadas por el Colegio, que estén interesados en participar en ellas.
3. Sus objetivos, desarrollo y reglamento de funcionamiento serán aprobados por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XI

Del régimen disciplinario

Artículo 59. Principios generales.

1. Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, los colegiados quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria en los términos de estos estatutos y de las normas legales aplicables.
2. El Colegio tiene capacidad disciplinaria en relación con los colegiados, los cuales no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no están tipificadas como falta en los presentes Estatutos o vayan contra los derechos y deberes de los mismos o contra los principios básicos del ejercicio profesional de esta profesión sanitaria. La referida potestad sancionadora se rige por lo establecido en los presentes estatutos y, de forma supletoria, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en su caso, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del colegiado objeto de sanción, salvo que se produzca la rehabilitación prevista en los presentes estatutos.

Artículo 60. Competencias y procedimiento disciplinario.

El presente procedimiento, tanto en sus aspectos procesales como de plazos, se regulará por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Colegio ejercerá la potestad disciplinaria a través de la Junta de Gobierno. Si la acción disciplinaria se ejercita contra algún miembro de la Junta de Gobierno el afectado no podrá tomar parte en las deliberaciones ni en las votaciones que le afecten, absteniéndose obligatoriamente de participar en las mismas.

Las sanciones siempre tendrán que ser acordadas por la Junta de Gobierno tras la incoación previa del correspondiente expediente, en el cual se concederá a la persona interesada el

trámite de audiencia, la posibilidad de aportar pruebas y la de defenderse, sea por sí misma o mediante un representante o abogado.

Sólo las faltas leves podrán ser sancionadas por la Junta de Gobierno en un expediente sumario con audiencia previa del interesado.

En aras de la seguridad jurídica, el expediente constará de las siguientes fases:

Iniciación.

El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia de una denuncia, de una comunicación o de una sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional. No se considerarán los escritos y las comunicaciones anónimas.

Instrucción.

Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, se podrá acordar la instrucción de diligencias informativas previas, con objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación del expediente disciplinario. Tanto las diligencias informativas, como, en su caso, el ulterior expediente disciplinario, será de carácter reservado para proteger la intimidad del afectado.

Para la tramitación del expediente y para la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno nombrará un instructor, o delegará en el órgano al cual, con carácter permanente, hayan sido otorgadas estas funciones.

El instructor del expediente en ningún caso formará parte del órgano decisor ni siquiera en calidad de oyente.

Fase probatoria.

Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

El instructor comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

Resolución.

1. Ultimado el expediente, el instructor redactará la propuesta de resolución que se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa.
2. Oído el acusado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya acordado la incoación del procedimiento, el cual lo remitirá al órgano competente para que proceda a dictar la decisión que corresponda, en su caso, ordenará al instructor la práctica de las diligencias que considere necesarias.
3. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada, en todo caso.

4. La resolución final del expediente tendrá que ser siempre motivada y notificada al interesado de forma fehaciente y por escrito. Contra dicha resolución el interesado podrá interponer los recursos regulados en estos Estatutos.
5. Los acuerdos de archivo de un expediente serán, igualmente, debidamente motivados.

Artículo 61. Clasificación de las faltas.

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 62. Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) Las ofensas, desconsideraciones y faltas del respeto debido a los compañeros.
- b) El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- c) La desatención a los requerimientos de informes y otros documentos que realice el Colegio en el ámbito de sus competencias.
- d) El incumplimiento de las normas establecidas por el Colegio sobre la documentación profesional.



- e) La vulneración de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 63. Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) La infracción de las normas deontológicas aprobadas legalmente.
- b) Las ofensas graves a los compañeros.
- c) Los actos y las omisiones que atenten contra la moral, la dignidad o el prestigio de la profesión.
- d) La infracción grave del secreto profesional, con perjuicio de terceros.
- e) La emisión de informes, la expedición de certificados falsos o la imposición al consumidor o usuario del visado de cualquier trabajo profesional.
- f) Los actos que comporten competencia desleal con los compañeros.
- g) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, siempre que no constituyan una falta de entidad inferior o superior, o cuando tales actos alteren o impidan el normal funcionamiento de los órganos colegiales.
- h) Cualquier conducta en materia profesional constitutiva de delito culposo o de falta penal que haya sido así recogido mediante sentencia judicial firme.
- i) Cometer hechos constitutivos de una tercera infracción leve, cuando hubiese sido sancionado mediante resolución firme, en vía administrativa, por la comisión de dos infracciones leves en un año, a contar desde el siguiente al de la primera notificación.

Artículo 64. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- b) Cualquier conducta en materia profesional constitutiva de delito doloso, así reconocida mediante sentencia judicial firme.

- c) El atentado contra la dignidad de las personas y contra sus derechos y libertades fundamentales, con ocasión del ejercicio profesional.
- d) El fomento del intrusismo profesional.
- e) Cometer hechos constitutivos de una tercera infracción grave, cuando hubiese sido sancionado mediante resolución firme, en vía administrativa, por la comisión de dos infracciones graves en el plazo de dos años, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la primera infracción.
- f) La falsificación, fraude o falsedad de la solicitud de incorporación al Colegio profesional, así como de la documentación acompañada a la misma.

Artículo 65. Imposición de sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse son:

- 1. Por faltas leves:
 - a) Amonestación verbal.
 - b) Amonestación escrita.
- 2. Por faltas graves:
 - a) Amonestación por escrito con advertencia de suspensión.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo no superior a tres años.
 - c) Suspensión de la condición de colegiado por un plazo no superior a tres meses.
- 3. Por faltas muy graves:
 - a) Inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo no superior a cinco años.
 - b) Suspensión de la condición de colegiado por un plazo de tres meses y no superior a dos años.
 - c) Expulsión del Colegio.

Artículo 66. Adopción de sanciones por faltas muy graves.

- 1. La inhabilitación para ejercicio de cargos colegiales, el acuerdo de suspensión o la de expulsión del Colegio habrá de ser tomado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

2. La inasistencia, sin causa justificada, de algún miembro a esta sesión comportará su cese como miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 67. Prescripción de faltas y sanciones.

1. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán a los tres años si son muy graves, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.
4. En caso de existir una causa penal pendiente sobre los mismos hechos quedará en suspenso la tramitación del expediente y no correrá el plazo de prescripción hasta la finalización de dicho proceso por resolución judicial firme.

Artículo 68. Caducidad del procedimiento.

Se producirá la caducidad del procedimiento sancionador si, transcurridos seis meses desde su inicio, teniendo en cuenta las posibles interrupciones en su cómputo por causas imputables a los interesados, no se comunica resolución. Ello dará lugar al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o por el propio órgano competente para dictar resolución.

Artículo 69. Rehabilitación de los sancionados.

1. Las personas sancionadas podrán pedir ser rehabilitadas, con la consiguiente cancelación de la anotación de su expediente personal en los siguientes plazos, a contar desde el cumplimiento de la sanción:
 - a) Seis meses, si la falta es leve.
 - b) Dos años, si es grave.

- c) Tres años, si es muy grave.
2. La rehabilitación se solicitará ante la Junta de Gobierno, que deberá resolver conforme a lo establecido en los estatutos.

CAPÍTULO XII

Del régimen jurídico y de la impugnación de los actos colegiales

Artículo 70. Validez de los actos de los órganos colegiales.

1. La actividad del Colegio, como Corporación de Derecho Público, estará sometida al Derecho Administrativo cuando ejerza funciones administrativas. Se exceptúan las cuestiones de índole civil y penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.
2. Los actos, acuerdos y resoluciones, sujetos al Derecho Administrativo, emanados del Colegio Profesional, pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso contencioso-administrativo, previo recurso potestativo de reposición. El recurso de reposición podrá interponerse dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación o la publicación, según sea una y otra legalmente obligadas, y si no se resuelve expresamente en un mes, el recurrente lo podrá considerar denegado.
3. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es supletoria del régimen jurídico del Colegio, y suplirá todo aquello que no prevén estos estatutos.

Artículo 71. Acuerdos de los órganos colegiales.

Los actos, acuerdos y resoluciones del Colegio son inmediatamente ejecutivos. No obstante, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Junta de Gobierno podrá acordar, a petición del recurrente, o de oficio, la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado.

Artículo 72. Notificación de resoluciones.

Se notificarán a los colegiados las resoluciones y actos, de los órganos colegiales, que afecten a sus derechos e intereses, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Artículo 73. Nulidad de pleno derecho.

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en algunos de los supuestos que establece el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 74. Actos anulables.

Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como aquellos que supongan una infracción de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL**Única. Entrada en vigor.**

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

• • •